

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01064 00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: DUBERNEY CORTES.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de **DUBERNEY CORTES**, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

“1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. en contra de DUBERNEY CORTES identificado (a) C.C. No. 79921620, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

*1.1. La suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOSPESOS M/CTE 6099500**, por concepto de capital del Pagaré 04010930007961665.*

*1.2. La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVEPESOS M/CTE \$966909**, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre 11/11/2021 y 2/14/2022 calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Para cada uno de los desembolsos que se efectúan en este tipo de crédito, la tasa de intereses remuneratoria será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes, sin que por ningún motivo sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente, teniendo en cuenta por supuesto el descuento de los abonos que el demandado eventualmente haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.*

*1.3. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECEPESOS M/CTE \$187013** por el valor de los intereses de mora causados no*

pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda.

1.4. *Por los intereses de moratorios la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el día 2/14/2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.*

1.5. *Más las costas del proceso y agencias en derecho”.*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$6’099.500.00**, por concepto de capital, **\$966.909.00**, correspondiente a intereses de plazo; **\$187.013.00**, por efecto de intereses de mora causados y no gados, y **\$1’147.747.12**, representado en intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta la presentación de la demanda, arroja un

total de **\$8´401.169,12**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5422a2a93567dd714cafe026ed52ff992c44ace21b63d7522274438d8ba3aaf**
Documento generado en 24/10/2022 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>